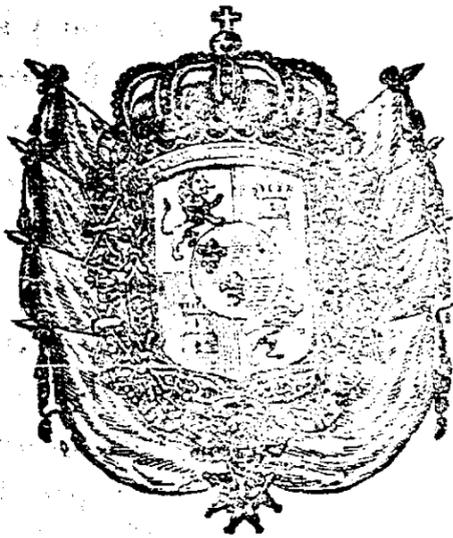


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm 328.*

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue.*

«Las Cortes constituyentes en 29 de Marzo de 1837 espidieron el decreto siguiente.—Las Cortes se han enterado de la esposición del Bibliotecario mayor de la Biblioteca nacional de esta Capital, en que haciendo espresion de que desde el restablecimiento de la ley de 23 de Octubre de 1820, sobre libertad de imprenta, son muy pocos los escritores ó libreros que entregan en aquella el ejemplar de cada obra nueva ó reimpressa, á que tiene derecho la misma, reclama que dicho establecimiento continúe en el goce del enunciado derecho. En su vista, atendiendo á que establecida por el Sr. D. Felipe V en 1716 la espresada Biblioteca, se ha mandado posteriormente en repetidas leyes que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase se haya de entregar en aquella un ejemplar, siendo el mejor comprobante la

2.<sup>a</sup>, título 19, libro 8.<sup>o</sup>, los 36, 37 y 38, título 16 del mismo libro, comprendidas en la Novísima Recopilacion; considerando asimismo que habiendo sido sancionada y publicada la ley de imprenta con diverso objeto, y no haciéndose en ella específica mencion de las que vienen citadas, no deben entenderse derogadas en lo que contienen con respecto á la entrega del ejemplar, han resuelto las mismas, que cumpliendo con lo determinado en las espresadas leyes, entreguen los escritores ó libreros un ejemplar en la Biblioteca nacional segun asi se resolvió en cuanto á la de las Cortes.—A pesar de este decreto, y de haberse recordado su observancia en la circular espedita por este Ministerio de mi cargo con fecha 5 de Agosto de 1841, son tan pocos los autores y libreros que cumplen con el precepto que establece, que el Bibliotecario mayor ha acudido al Gobierno provisional manifestando los perjuicios que de ello se siguen á la Biblioteca. En su consecuencia, dicho Gobierno se ha servido resolver lo siguiente.—1.<sup>o</sup> Los Gefes politicos cuidarán de que se lleve á puro y debido efecto el preinserto decreto de las Cortes y las leyes á que se

refiere, mandando que en el mismo día de la publicación, y sin excusa alguna, se deposite en su Secretaría por los autores, libreros ó editores el ejemplar correspondiente á Biblioteca Nacional, de toda obra que dieren á luz, bien sea nueva ó reimpressa. =2.º Un oficial de la expresada biblioteca en Madrid, y un comisionado de la misma en las provincias, todos, devidamente autorizados por el Bibliotecario mayor, estarán encargados de recoger estos ejemplares en el Gobierno político, debiendo hacerlo cuando mas tarde cada quince días, y los pasarán á dicho establecimiento = 3.º El mismo oficial y los Comisionados llevarán nota esatta de toda obra libro, papel ó escrito de cualquier clase que sea que se publique en su respectiva provincia, y comparando esta nota con la de los ejemplares que recoja en la citada Secretaria, se enterará de los que falten por entregar y hará la debida reclamacion al Gefe político, el cual dispondrá que inmediatamente se verifique el correspondiente depósito valiendose de los medios que le permita su autoridad —De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes =Almería 13 de Octubre de 1843.=Joaquín de Vilches.

Núm. 329.

*El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Setiembre último me dice lo que sigue.*

El Gobierno provisional se sirvió expedir el decreto siguiente. =Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia Nacional durante un número determinado de años sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional

2

en nombre de S. M. la *Reina Doña Isabel II* ha venido en decretar. =1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de diez años de buenos servicios, tendrá derecho á una Cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto. =2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes 1.ª Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos. 2.ª No haber sido jamas penado por los tribunales por delitos comunes. 3.ª No haberlo sido tampoco por el consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio. 4.ª Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la constitucion política de la monarquia española. =3.º Existiendo en las filas de la Milicia Nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una nuestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la Cruz en los terminos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten doce años de buenos servicios y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior =4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede les serán abonados para el completo de los doce años los que tuvieron de servicio en la Milicia Nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el día de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836, en que fué declarada legal la Milicia ciudadana =5.º El Inspector general de la Milicia Nacional del reino, el sub-inspector de la provincia de Madrid un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que componen la Milicia de esta Corte, formaran la

6 por medio de apoderado, dejar satisfecha la cuota prefijada á cada pueblo de los que componen esta provincia para atender á los gastos de la Subinspeccion de M. N. de la misma y al efecto presentarán los recibos para confrontarlos con los apuntes que obran en la oficina, y sacar en claro el descubierto en que se encuentre cada una hasta el dia de la fecha que deberan satisfacer en la secretaria de esta Comandancia general que se halla situada en el edificio que ocupa la Diputacion provincial desde las diez de la mañana, hasta las dos en punto de la tarde.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos, y esacto cumplimiento.

Almería 15 de Octubre de 1843.

Diego de los Rios.

Insertese, Vilches.

## ANUNCIO.

VIDA MILITAR Y POLITICA  
DE

**DIEGO LEON**

primer conde de Belascoain.

POR

**C. M. S.**

*Edicion de lujo adornada con considerable número de gravados intercalados en el texto y juguetes alusivos.*

## PROSPECTO.

Cuando todos repiten con veneracion y respeto el ilustre nombre del **PRIMER CONDE DE BELASCOIN**, no parece fuera de propósito publicar la historia de los grandes hechos de armas que han dado á nuestro soldado una reputacion mas que europea.

**DIEGO LEON**, valiente en el campo de batalla; amigo y compañero del soldado mas bien que gefe suyo; noble y caballero; aparecerá siempre á la vista de la posteridad como un personaje quimérico ideal, como el tipo de lo grande, de lo noble, de lo heroico.

Poseedores de infinitos datos; en relacion con su familia; con entrada en los archivos del ministerio, hemos creido de nuestro deber ofrecer al público tan importante obra; no con el objeto de hacer de ella una espe-

culacion mercantil; si con el deseo de contribuir en cuanto nos sea posible á conservar un recuerdo del valiente capitán, cuya desgracia lloran hasta sus envidiosos enemigos.

Como historiadores imparciales, conocemos perfectamente nuestro deber; y no le infringiremos un solo instante; y al referir los acontecimientos, al dar cuenta de las causas que los prepararon y de los sucesos que los produjeron, nos contentaremos con apuntar los hechos, dejando á nuestros lectores sacar las consecuencias que creyeren oportunas, por que antes que hombres de partido somos españoles; y la obra que escribimos es un glorioso monumento elevado á la memoria de un héroe de la patria.

No fijamos el número de paginas; sin embargo unicamente publicaremos las que sean precisas, pues repetimos de nuevo que no tratamos de hacer de esta obra un objeto de mercantil especulacion.

Bien pudieramos entretenernos en hacer la apologia de nuestro pensamiento; mas, en nuestro entender, en vez de proporcionar el objeto á que aspiráramos, solo serviria para rebajar la importancia de la obra; por lo que unicamente nos contentamos con asegurar que nuestro trabajo será completamente nacional, y que procuraremos, en cuanto esté de nuestra parte, que ni en redaccion, ni en belleza y lujo tipografico ceda á las brillantes obras que han y ven la luz publica, y que honrando nuestras prensas, hacen ver que no estamos los españoles tan atrasados como la envidia de los estrangeros nos quiere representar.

Considerada filosoficamente, la historia de **DIEGO LEON** es un honroso y digno ejemplo que ensena á cuantos le miran la senda que debe seguir para dar lustre á su patria y honrarse á si mismos. Dichosos mil veces los que siguiendo sus huellas, sepan evitar los escollos á que le condujeron su honrado corazon, su proverbial valor y sus convicciones politicas.

Cada entrega constará de 32 paginas iguales en todo á las del prospecto. Al final de la obra se repartirá una elegante portada impresa en lujoso papel de color, en la que se procurará presentar las armas del valiente soldado.

Las viñetas representarán las vistas de las acciones y pueblos donde hayan tenido lugar.

La primera entrega se procurará aparecer el 15 del mes próximo, aniversario de su desastrosa muerte.

Se suscribe en la Imprenta de la Viuda de Santamaria á 4 rs. vellon la entrega franco de porte.

Almería: Imp. de la Viuda de Santamaria.

Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid. = 6.º El Consejo, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la Cruz y Placa, si ser pudiere, y sino á la Cruz sola y sus expedientes instruidos, y juzgados antes por el Ministro de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad. = 7.º Instalada la Junta superior se ocupará del exámen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas y con su dictamen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que por él se espida el oportuno diploma, si á ello hubiese lugar. = 8.º En las capitales de provincia se establecerán bajo la presidencia de los subinspectores Juntas subalternas de calificacion compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior con la cual deberán entenderse. = 9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentos con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Gefes respectivos á la Junta de la provincia. ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra. = 10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia Nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictamen á la Junta superior. = 11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de justicia, perderá el derecho á usar dichas honrosas con-

decoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la Cruz y Placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser condecorados como los distintivos mas honrosos de los Milicianos Nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público. = Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. = Joaquin Maria Lopez, presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero. = De orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletín oficial, y para que dando conocimiento á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de esa ciudad, tenga cumplido efecto en la parte que les incumbe.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de todos los que se hallen en el caso que la real orden previene. = Joaquin de Vilches*

=====  
Núm: 330.

En este mi juzgado se está procediendo criminalmente contra Francisco Asensio (a) Pelo, alto, moreno, vecino de Alsodux, sobre heridas á Raimundo Cadenas que lo es de Alhabia; en cuya causa se ha decretado su prision para lo que se ha mandado dirigir á V. el presente como lo ejecuto para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Vera á 6 de Octubre de 1842. — Lorenzo Coll.

=====  
COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 331.

Desde mañana hasta el 30 del actual, se servirán los Ayuntamientos por sí